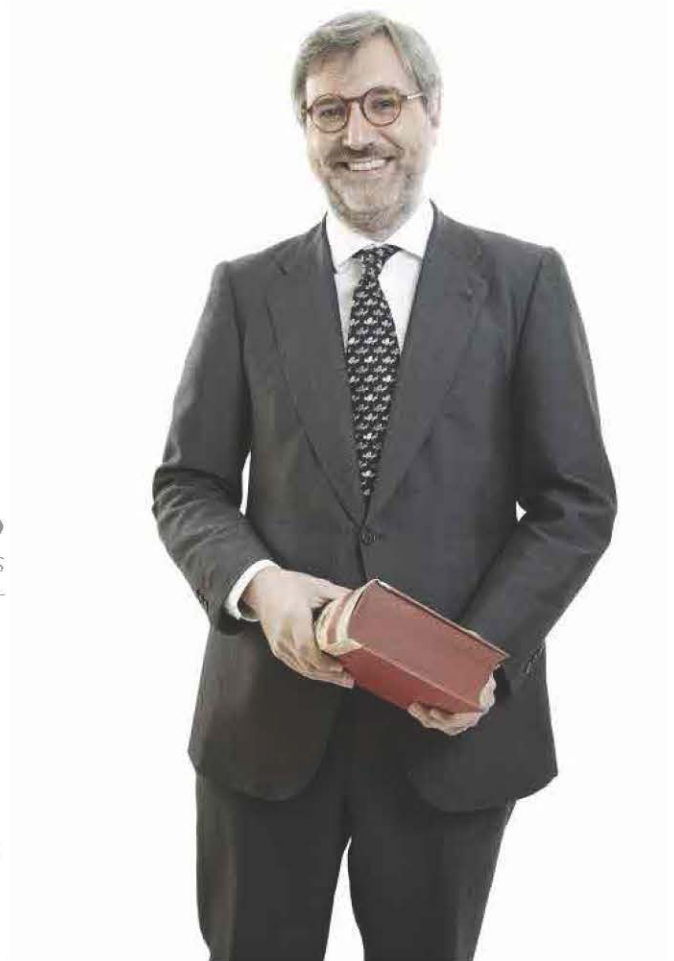


Francisco Arroyo*Socio en Santiago Mediano Abogados*

La nueva Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras: **¿supervisión técnica o control gubernamental?**

El pasado día 15 de julio el BOE publicó la Ley 20/2015 de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las Entidades Aseguradoras y Reaseguradoras. Tras exponer brevemente los propósitos que alientan la reforma, nos detendremos en un detalle normativo, el artículo 36 de la Ley tal y como ha quedado en su versión final, tras la tramitación parlamentaria. Y nos pararemos en este detalle en tanto revela una premisa –no revelada de la norma aprobada, la de reforzar el control gubernamental del sector, más allá de su supervisión técnica.

La Ley 20/2015 consuma, tarde, la transposición de la Directiva 2009/138, la llamada Directiva de Solvencia II, posteriormente modificada por la Directiva 2014/51, directivas, que tras los catas-

tróficos efectos de la crisis financiera internacional originada en el año 2007, trataron de enmendar la regulación de las entidades de seguros, al objeto de profundizar y coordinar los mecanismos de supervisión y evitar en el futuro los muy costosos rescates de instituciones financieras, que los poderes públicos asumieron en aquella crisis. Veremos en el futuro si estas nuevas cautelas tienen algún efecto, pues la imparable internacionalización de capitales, el peso creciente de mercados nuevos y la conexión e interdependencia progresiva de las instituciones financieras, cuyas inversiones se ramifican por un mundo, en el que Europa, poco a poco va perdiendo influencia y significación, constituyen un reto formidable.

La supervisión de las entidades de seguros tiene como finalidad primera la protección del tomador. Mas, por la creciente implicación de las compañías de seguros en los mercados financieros, la supervisión avanza en su horizonte y busca, ya no solo la protección del tomador que paga sus primas para que, en caso de siniestro, reciba la cobertura contratada, sino la estabilidad y solvencia general de las entidades que operan en estos mercados.

La reforma comunitaria de supervisión se basa en tres pilares: la reforma de los órganos de supervisión, la extensión de la supervisión a la gestión interna de los riesgos por las entidades y el perfeccionamiento y profundización de los instrumentos de vigilancia de los que se dota a los supervisores. Todo ello quizá hubiera merecido una reorganización de la Administración española para atribuir la competencia supervisora a un órgano independiente regulador, tal y como sugirió el Consejo de Estado. No ha sido así. La Ley recién aprobada conserva el papel de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, a la que califica en su artículo 7 de "autoridad supervisora nacional". La Ley consolida la atribución de la potestad supervisora a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, una dirección general en el organigrama del Ministerio de Economía y Competitividad, lo que, indudablemente puede coartar su independencia, en tanto órgano sometido al principio de jerarquía en el seno de la Administración. Cierto es que la Dirección General de Seguros tiene un bien ganado prestigio técnico y que su ejecutoria, a lo largo de los años, ha sido, por lo general, respetada por la autoridad política.

Sin embargo, que la nueva ley siga previendo -contra la recomendación expresa del Consejo de Estado- en su artículo 17.5 que las resoluciones que dicte la Dirección General de Seguros

Todo apunta que, a las mejoras en la supervisión, se han querido unir potestades exorbitantes de control gubernamental en un sector estratégico de nuestra economías

y Fondos de Pensiones, en el ejercicio de las potestades administrativas conferidas por la Ley serán recurribles ante el Ministerio de Economía y Competitividad, es ilustrativo de una premisa: la ley no persigue proteger la autonomía funcional del órgano nacional de supervisión de seguros. Y ello explica los llamativos términos del artículo 36 de la Ley aprobada, a los que nos referíamos al principio del artículo. Conforme a este precepto "las personas físicas o jurídicas que, directa o indirectamente, participen en la entidad aseguradora o reaseguradora mediante una participación significativa en ella deberán ser idóneas para que la gestión de ésta sea sana y prudente, de conformidad con lo dispuesto reglamentariamente."

Se unen en esta norma un concepto jurídico indeterminado, que, de puro vago ("persona idónea para que la gestión sea sana y prudente") mal podrá calibrar el intérprete en sus consecuencias y una remisión en blanco a la normativa reglamentaria, huera de cualquier freno legal en la concreción de qué personas son idóneas para una gestión sana y prudente y cuáles no.

Téngase presente que este precepto, de rango legal, será el patrón que deba emplear el supervisor, la DGSFP -y su superior jerárquico, recordemos, el ministro en revisión de sus resoluciones- para controlar la entrada con participaciones significativas en el capital de las compañías de seguros. En fin, todo apunta que, a las mejoras en la supervisión, se han querido unir potestades exorbitantes de control gubernamental en un sector estratégico de nuestra economía. Como dijo Ortega, en ocasión aciaga "no es esto, no es esto". ■

THOMSON REUTERS
ARANZADI

T. +34 900 40 40 47
masInfo@thomsonreuters.com
www.tienda.aranzadi.es

¿QUÉ SE CUBRE Y QUÉ QUEDA EXCLUIDO EN LA PÓLIZA DE UN CONTRATO DE SEGURO?

EL RIESGO EN EL CONTRATO DE SEGURO

Esta obra se erige en el **primer ensayo jurídico** que aborda exclusivamente el riesgo en cuanto elemento esencial del contrato de seguro.

Autor: Abel B. Velga Copo.
Marca: Civitas. CM: 1005753. ISBN: 978-84-470-5346-9.
PVP: 100,96 € + 4% de IVA.



PAPEL + EBOOK INCLUIDO EN EL PRECIO

MÁS INFORMACIÓN

